



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

SUMILLA: *Que, la aplicación del artículo 1981 del Código Civil, requiere que previamente se haya acreditado una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.*

Lima, seis de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos treinta y tres del dos mil once, con sus acompañados; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, [REDACTED], interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha primero de septiembre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos cincuenta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas cincuenta y uno, [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de una relación extracontractual objetiva, contra [REDACTED], en su calidad de Ministro del Interior y los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED].

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

El día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, a las dieciséis horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba de la ciudad de Ilaya con dirección a la Comunidad de Huaraco, se percató que en la salida del puente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

nuevo, se había concentrado una cantidad de personal policial armados y disparando bombas lacrimógenas, en esas circunstancias señala que al pretender retirarse del lugar, aparecen dos policías de un canchón, donde estaban ocultos, quienes le disparan una bomba lacrimógena, impactándole en el rostro y a consecuencia de ello presenta graves lesiones perennes de carácter irreversible, como es ceguera total del ojo derecho, así como la desfiguración de rostro.

Señala, que a raíz de tales hechos estuvo internado en el Hospital de Apoyo de Ilave, luego en el Hospital Regional "Manuel Núñez Butrón" de Puno y finalmente fue evacuado al Instituto Especializado de Oftalmología ubicado en la ciudad de Lima, donde permaneció hasta el dos de julio de dos mil cuatro.

Que, es padre de tres menores hijos, de siete, cinco y tres años de edad respectivamente y en su condición de padre tiene la responsabilidad de proveerles sustento y seguridad a sus menores hijos; sin embargo, a raíz de las lesiones ocasionadas ha quedado discapacitado de por vida, hecho que disminuye sus posibilidades de seguir trabajando en construcción como lo venía haciendo.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado [REDACTED] por escrito de fojas doscientos sesenta, contesta la demanda, precisando que en ningún momento realizó las acciones que el demandante le sindicó ya que en ningún momento ha disparado bomba lacrimógena ni mucho menos perdigones y que seguramente el accidente en agravio del demandante, fue resultado de una conducta negligente del demandante por encontrarse en el lugar de la turba enardecida.

El demandado [REDACTED] fue declarado rebelde por resolución de fojas ciento cuarenta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

El demandado Ministerio del Interior –litis consorte facultativo–, fue declarado rebelde por resolución de fojas ciento noventa y nueve.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas seiscientos ochenta, se estableció los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Debe ser materia de prueba que el demandante [REDACTED] [REDACTED], con fecha veintitrés de mayo de dos mil cuatro, a las dieciséis horas aproximadamente, cuando se encontraba por inmediaciones cerca de la carretera o cruce de la Panamericana Sur de la ciudad de Ilave, fue lesionado por los dos efectivos policiales ahora codemandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes le dispararon una bomba lácrimógena que le impactó en el rostro, además de haberle disparado con su arma de fuego en la parte de la espalda.
- 2) Debe ser materia de prueba que habiendo estado presuntamente en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su deber como efectivos policiales la entidad demandada de la Policía Nacional del Perú, dependiente del Ministerio del Interior está obligada al pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual bajo el supuesto de responsabilidad de riesgo previsto en el artículo 1970 del Código Civil por responsabilidad originaria por subordinada a que se contrae el artículo 1981 del mismo cuerpo de normas debido a que aquellos estuvieron bajo las órdenes del oficial correspondiente de dicha entidad.
- 3) Debe ser materia de prueba que los referidos codemandados como presuntos responsables directos deben también estar obligados solidariamente al pago de indemnización de daños y perjuicios junto con la entidad codemandada, conforme al artículo 1983 del citado Código.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas setecientos ochenta, su fecha quince de septiembre de dos mil diez, dicta sentencia declarando infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen: **i)** Que, se encuentra acreditada que a raíz de los hechos suscitados el veintitrés de mayo de dos mil cuatro, el demandante resultó con lesiones –ceguera en el ojo derecho–, conforme aparece del certificado médico legal -de fojas diecinueve-, historia clínica-de fojas veintiséis-, placas fotográficas-de fojas treinta y cinco-, y la Resolución Ejecutiva N° 9793-2005-SE/REG-CONADIS, mediante la cual se resuelve incorporal al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, a Ginés Ticona Toño Javier. **ii)** Se encuentra acreditado que los efectivos policiales demandados, se encuentran entre los veintiún miembros heridos de la Policía Nacional, a raíz de los hechos suscitados el veintitrés de mayo de dos mil cuatro –conforme al Parte N° 77 de fojas doce–. **iii)** No se encuentra acreditado que los efectivos policiales demandados sean los causantes de las lesiones sufridas por el demandante en el enfrentamiento ocurrido entre miembros de la Policía Nacional y los huelguistas, en principio por cuanto no identifica en su escrito de demanda a los policías que efectuaron los disparos y si bien en el escrito de subsanación, lo consigna, ello lo hace en información de terceras personas; además, en su manifestación policial prestada en presencia del representante del Ministerio Público, ha señalado no poder identificar a las personas que lo han causado las lesiones y que al parecer ha sido de casualidad que los proyectiles disuasivos impacten en su persona. **iv)** No se ha determinado que efectivamente fue una bomba lacrimógena o una piedra que le impactó en la cara del demandante, ya que no obra la pericia de física



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

forense, tampoco que sean perdigones y que éstos sean los que utiliza la Policía Nacional, al no obrar en autos una pericia balística. vi) Que, estando a lo expuesto, ya no cabe pronunciarse sobre el segundo y tercer punto controvertido.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de vista de fecha primero de septiembre de dos mil once, obrante a fojas novecientos cincuenta y nueve, confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios. Sustentando dicha decisión en los siguientes términos.

Que para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar, no sólo la existencia de daños y perjuicios, sino la relación de causalidad entre el acto de los sujetos demandados y el resultado dañosos producido; pues, sólo así es posible imputar responsabilidad a determinados sujetos como autores del daño que presenta la víctima.

A lo largo del proceso, se deja traslucir que el evento dañoso sería consecuencia del enfrentamiento entre huelguistas y miembros de la Policía Nacional ocurrido el día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, por factores atribuibles a bombas lacrimógenas y perdigones; empero, no se llegó a demostrar que los demandados [REDACTED] y [REDACTED] hayan sido los autores de las lesiones que presenta la víctima; tampoco se logró individualizar y determinar fehacientemente la responsabilidad de alguno de los dependientes del Ministerio del interior y Policía Nacional del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante interpone recurso de casación a fojas ochocientos sesenta y nueve.

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, declaró la procedencia del referido recurso, calificación efectuada con arreglo a las causales de casación señaladas en el Código Procesal Civil, modificado mediante Ley N° 29364, bajo los siguientes fundamentos: **Infracción normativa del artículo 1981 del Código Civil**, sosteniendo el impugnante que es el Ministerio del Interior quien tiene la calidad de superior con respecto a la Policía Nacional del Perú, debiendo responder por el daño causado por este último, ha probado en autos que las lesiones en el rostro provocadas con bomba lacrimógena y perdigones, fueron de parte del personal de la Policía Nacional, quien debe responder solidariamente con el Ministerio del Interior por la indemnización pretendida. Alega además que ha probado que elementos pertenecientes a la Policía Nacional del Perú, fueron quienes arremetieron contra el recurrente produciéndose el daño materia de litis.

III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

La materia en discusión estriba en determinar si en la sentencia de vista, el Colegiado, al no señalar al Ministerio del interior como responsable respecto a la indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, se ha infringido el artículo 1881 del Código Civil.

IV.- FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

concreto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

2. Que, la responsabilidad vicaria a que se refiere el artículo 1981 del Código señala que, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

3. Que, al respecto, la doctrina como es el caso del comentario que hace el autor argentino Jorge Bustamante Alsina¹, que para que se consiga dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de tres elementos: i) Una relación de dependencia en la que el autor del daño haya dependido para obrar de la autorización del principal. ii) El ejercicio de la función, en la que se responde por los daños que cause el subordinado que tengan relación con la función encomendada. Y, iii) El acto ilícito del subordinado, es decir, que es necesario que el subordinado sea él mismo responsable.

4. Que, el artículo 1983 del Código Civil, regula el supuesto de la responsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, señalando que si son varios responsables responderán solidariamente el presente caso al no haberse acreditado

5. Que, la referida norma establece un supuesto de responsabilidad solidaria de varias partes que concurren en la producción de un daño, debiendo responder de manera solidaria frente a la víctima o agraviado, y en las relaciones internas según la gravedad de la falta.

¹ Bustamante Alsina, Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Segunda Edición actualizada. Abeledo Perrot-Buenos Aires, 1999. Pag. 337.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

6. Que, en el caso de autos, conforme se aprecia de autos al no existir pruebas útiles, conducentes y pertinentes que conlleven a determinar que los demandados [REDACTED] como miembros de la Policía Nacional del Perú, sean los responsables del daño corporal que presenta el demandante, no cabe pronunciamiento respecto de la responsabilidad vicaria por parte del Ministerio del interior y mucho menos hablar de una responsabilidad solidaria como pretende el recurrente al sustentar el presente recurso; pues conforme lo han señalado las instancias de mérito, es necesario probar no sólo la existencia de daños y perjuicios, sino la relación de causalidad entre el acto de los sujetos demandados y el resultado dañoso producido, pues, sólo así es posible imputar responsabilidad a determinados sujetos como autores del daño; resultando por lo tanto que tal correspondencia no ocurre en el caso que nos ocupa; por consiguiente la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 1981 del Código al no haber considerado al Ministerio del Interior como responsable de las lesiones que presente el demandante, por lo que el recurso de casación interpuesto deviene en infundado.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos sesenta y nueve, interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil once, que corre de folios ochocientos cincuenta y nueve.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED] y otros, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4333-2011
PUNO**

indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

mvc/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DE STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA